



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00226-00**
DEMANDANTES: FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO
BELTRAN

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los señores FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO BELTRAN contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 8 de diciembre de 2006, en el Municipio de Oiba – Santander, y escogieron como domicilio mutuo la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Antes de ese matrimonio se procrearon dos hijos, NICOL JAEI GALVIS OROZCO, quien es mayor de edad, y la menor MARIA DE LOS ANGELES GALVIS OROZCO, quienes se encuentran bajo la custodia del señor FREDY ANDRES GALVIS BARRERA.

TERCERO: Manifiestan los poderdantes que durante los últimos años de convivencia han tenido diferencias inconciliables, a tal punto que en la actualidad viven separados de cuerpo.

CUARTO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el divorcio entre los señores FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO BELTRAN.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTA: Disponer el régimen de visitas según lo que acuerden los poderdantes, sin que ello signifique que uno interfiera en la vida personal del otro.

QUINTA: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico la Ley 25 de 1992, artículo 6º, numeral 9º y la Ley 1º de 1976.

Se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, en donde ambos rindieron concepto favorable, manifestando que el acuerdo es contentivo de todos los derechos del menor, en consecuencia, no hay oposición de ninguna clase, y se considera procedente el divorcio de matrimonio católico de mutuo acuerdo y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto 4436 de 2005, Artículo 3.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 19 de julio del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos “.

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

En definitiva, se debe garantizar que, pese la ruptura de lazos afectivos entre los padres, el menor conserve la comunicación estrecha con los dos, en igualdad de condiciones, la jurisprudencia ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja.

Aunado a lo anterior, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación.

"En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO BELTRAN, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio católico de los señores FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO BELTRAN, celebrado el día 08 de diciembre de 2006 en la Parroquia San Miguel Arcángel en el Municipio de Oiba - Santander, inscrito en la Registraduría de Oiba – Santander con indicativo serial N° 5690998, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre los señores FREDY ANDRES GALVIS BARRERA y TATIANA PAOLA OROZCO BELTRAN, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiése a la Registraduría de Oiba – Santander, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 5690998, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes, que expresa lo siguiente:

- a- Que contrajimos matrimonio católico el día 8 de diciembre de 2006, en el Municipio de Oiba – Santander y que escogimos como domicilio el Municipio de Valledupar.
- b- Que durante los últimos años de convivencia hemos tenido diferencias inconciliables a tal punto que en la actualidad vivimos separados de cuerpo.

- c- Que de mutuo acuerdo hemos decidido divorciarnos y poner fin a la sociedad conyugal.
- d- Que concebimos dos hijos que responden a los nombres de Nicol Jael Galvis Orozco, quien a la fecha es mayor de edad, y en la actualidad cursa quinto semestre, sin embargo, convive con su padre Fredy Andrés Galvis Barrera, quien tiene su custodia, y la menor María de los Ángeles Galvis Orozco, cuya custodia quedará en manos de la señora Tatiana Paola Orozco Beltrán. La patria potestad de las hijas mencionadas se ejercerá en forma igualitaria y compartida.
- e- Que las asignaciones alimentarias a cargo del padre quedarán de la siguiente manera:

Para Nicol Jael Galvis Orozco continuará teniendo la custodia y sufragando todos los gastos necesarios para su subsistencia y educación profesional hasta que tenga derecho legalmente.

Para María de los Ángeles Galvis Orozco, para cubrir sus alimentos congruos y manutención acordamos de mutuo acuerdo una cuota de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales que serán entregados dentro de los primeros 5 días de cada mes a la señora Tatiana Paola Orozco Beltrán, en razón a que esta ejerce la custodia, adicionalmente acordamos que Fredy Andrés Galvis Barrera sufragará los gastos que se causen por concepto de educación, específicamente matrículas, pensiones y transporte.

SEXTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5421a2a4acbb23da90084cdd0805336ce6d1152ec4d4b74305da7d74f21a6**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>